

**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
ACTA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA
DÉCIMA SEGUNDA DE RESOLUCIÓN**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día jueves diecinueve de noviembre de dos mil veinte, debido a las acciones preventivas ante la contingencia epidemiológica por la enfermedad COVID-19 y, en cumplimiento al acuerdo del Pleno AC-PLENO-28/2020, desahogándose mediante videoconferencia y encontrándose reunidos de manera remota, **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, en su carácter de magistrado presidente; magistrada **MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA** y magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN**, titulares de las ponencias de este Tribunal; así como **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia correspondiente al magistrado presidente; y **PAULINA ALICIA RAMÍREZ OLIVAS**, primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia tres; se llevó a cabo la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria Pública, Décima Segunda de Resolución, del Segundo Periodo Ordinario, de conformidad con lo siguiente:

Una vez que se verificó el cuórum legal, el magistrado presidente **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO** declaró abierta la sesión e informó que, de acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹, la sesión sería videograbada.

A continuación, el magistrado presidente solicitó a la primera secretaria dar lectura al orden del día propuesto y consultar a las Magistraturas presentes si contaban con observaciones respecto a su contenido para que, en caso de no existir, procediera a tomar la votación correspondiente, **aprobándose por unanimidad de votos** en los términos siguientes:

Orden del día

¹ En adelante *Ley Orgánica*.

Análisis, discusión y, en su caso, dictar la resolución que corresponda en los siguientes expedientes:

De la ponencia dos, a cargo del magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano:

1. E 008/19-2. Interlocutoria de reclamación.
2. E 182/2020-2. Interlocutoria de reclamación.
3. E 023/2020-2. Sentencia definitiva.
4. E 062/19-2. Sentencia definitiva.

De la ponencia tres, a cargo del magistrado Alejandro Tavares Calderón:

5. E 162/2020-3. Sentencia definitiva.
6. E 207/2020-3. Sentencia definitiva.

Realizado lo anterior, por instrucción del magistrado presidente se sometió a consideración del Pleno la dispensa de la lectura de todos los documentos relacionados con los asuntos descritos en el orden del día, **aprobándose por unanimidad de votos.**

En relación con el primer asunto del orden del día, relativo a la **interlocutoria de reclamación** planteada dentro del **expediente E 008/19-2**, el magistrado presidente solicitó a la primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia a su cargo, **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, dar cuenta del proyecto propuesto.

Rendida la cuenta, el magistrado presidente puso a consideración del Pleno el proyecto expuesto. En uso de la voz, el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN** manifestó apartarse de algunas consideraciones, pero estar a favor del proyecto, señalando lo siguiente:

“Coincidiría en cuanto a que, precisamente por similitud de circunstancias, ocurre lo que se aplica en cuestión de caducidad de la instancia en juicios naturales, en ese sentido sí considero que las actuaciones que se hayan llevado a cabo en el juicio de amparo, hasta en tanto no sean del conocimiento de este Tribunal, pues no pueden incidir en el procedimiento del juicio natural, y precisamente es una de las diferencias que existen entre



la denominación, precisamente del juicio de amparo como un juicio autónomo y no como un recurso, en ese sentido iría en cuanto al fondo a favor, apartándome de consideraciones en cuanto a la instrucción y en cuanto a algunas precisiones que se hicieron.”

Acto seguido, por no haber más intervenciones, el magistrado presidente instruyó a la primera secretaria someter a votación del Pleno el proyecto propuesto, **aprobándose por unanimidad** en los siguientes términos:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la *Ley*.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN al recurrente, en consecuencia.

TERCERO. SE CONFIRMA EL AUTO DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, por el cual el magistrado instructor tuvo por admitida la contestación de la demanda por parte de las *autoridades demandadas* y por admitidas las pruebas ofrecidas.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.”

En seguimiento al orden del día, por lo que hace a la **interlocutoria de reclamación** dictada dentro del **expediente E 182/2020-2**, el magistrado presidente solicitó a la primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia a su cargo, **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, dar cuenta del proyecto propuesto.

Rendida la cuenta, el magistrado presidente puso a consideración del Pleno el proyecto expuesto. En uso de la voz, la magistrada **MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA** manifestó coincidir con el fin del proyecto por motivos distintos, manifestando lo siguiente:

“Independientemente del escrito y de que se le esté calificando de que le faltan elementos, creo que trae algunos de los elementos por los que pudiera haberse calificado de otra manera, sin embargo, de lo que yo revisé y estudié, se puede desprender que el escrito que presenta el actor por vía de reconsideración, que bien podría ser otro tipo de recurso y no precisamente

ese, está fuera de plazos, está pasados quince días después si es que ese escrito se calificaría como un recurso. Entonces, en ese sentido coincido con los resolutivos del proyecto, pero me aparto de algunas consideraciones.”

Por otra parte, el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN** anunció su voto particular en contra, manifestando lo siguiente:

“Creo que las causales que se están invocando como motivo de desechamiento no son notorias ni claras. En primer lugar, creo que se parte de un razonamiento, de una argumentación falas, en el sentido de que se califica el escrito de reconsideración, que así lo intentó el propio particular, inclusive señala en su cuerpo que se trata de una reconsideración, creo que a esta sede no le es asequible calificar precisamente la intencionalidad de dicho escrito, el cual creo yo que, en todo caso, tendría que haberse tomado como un recurso de reconsideración y que, precisamente, no obran en autos constancias de que haya sido atendido de una u otra forma, yo no tengo elementos para decir cuando se notificó la negativa, puesto que de la demanda no se desprende ni existen constancias de notificación al respecto, y creo que sí, en este caso se está negando el acceso a la justicia de la persona moral recurrente, perdón, en este caso que promueve el juicio de nulidad, toda vez que precisamente las fracciones IV y XI sí establecen precisamente que esa causal deba ser notoria y clara, cuestión que en el caso no ocurre. Inclusive se me hace un esfuerzo extraordinario el que se realizó en el acuerdo de desechamiento para efecto de encontrar dichas causales.”

Posteriormente, el magistrado **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO** en uso de la voz precisó que, del contenido de la demanda, se desprende un reconocimiento expreso de la determinación que recayó a su solicitud, aunado a que, según el plazo transcurrido entre el pronunciamiento y la interposición del recurso, se encontraba fuera del plazo legalmente establecido. Acto seguido, el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN** solicitó el uso de la voz para señalar que, a su consideración, se estaba

cambiando la litis y sostiene que en el proyecto no se analizó el consentimiento tácito del recurso.

Al no haber alguna otra intervención, y toda vez que el asunto se consideró suficientemente discutido, el magistrado presidente instruyó a la primera secretaria someter a votación del Pleno el proyecto propuesto, **aprobándose por mayoría de votos** en los siguientes términos:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la **Ley**.

SEGUNDO. NO LE ASISTE LA RAZÓN al **recurrente**, en consecuencia.

TERCERO. SE CONFIRMA el auto de fecha nueve de julio de dos mil veinte, por el cual el Magistrado Instructor desechó la demanda interpuesta por el **recurrente**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE”

Para continuar con el desarrollo de la sesión, en cuanto a la **sentencia definitiva** dictada dentro del expediente **023/2020-2**, el magistrado presidente solicitó a la primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia a su cargo, **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, dar cuenta del proyecto propuesto.

Rendida la cuenta, el magistrado presidente puso a consideración del Pleno el proyecto expuesto y, por no manifestarse observaciones, instruyó a la primera secretaria someter a votación del Pleno el proyecto, **aprobándose por unanimidad de votos** en los siguientes términos:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer el presente juicio.



SEGUNDO. Han resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la *autoridad demandada*, por lo que **NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO. La parte actora acreditó su acción, en consecuencia:

CUARTO. En términos de los artículos 59, fracciones II y IV, y 60, fracción II, de la *Ley*, y por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia se declara la nulidad lisa y llana de la *resolución impugnada* y el *acto de origen*.

QUINTO. NOTIFÍQUESE”

En seguimiento al orden del día, en relación con la **sentencia definitiva** dictada dentro del expediente **062/19-2**, el magistrado presidente solicitó a la primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia a su cargo, **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN**, dar cuenta del proyecto propuesto.

Rendida la cuenta, el magistrado presidente puso a consideración del Pleno el proyecto expuesto. Durante su intervención el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN** señaló coincidir con algunos de los argumentos, pero señala que le parece incongruente y manifestó apartarse del proyecto por lo siguiente:

“Uno. Tenemos un problema aquí peculiar porque la reclamación deriva de un ejercicio de acción penal, en la cual precisamente el promovente del juicio estima que sufrió una lesión por una actividad del Estado, en este caso la Fiscalía Especializada, sin embargo, dichos actos fueron controlados jurisdiccionalmente en la sede del Poder Judicial del Estado, en ese sentido hay una vía específica por cuestiones de negligencia judicial ante el propio poder judicial, en ese sentido creo que había una falta de legitimación pasiva en la autoridad administrativa para poder determinar cualquier cuestión relacionada con el fondo del asunto. Creo yo que es una cuestión de acepción de la competencia de manera diversa, porque precisamente el particular instó a esa autoridad administrativa, aquí la problemática es precisamente que no



veo yo como reencausar o reenviar el asunto de la administración pública estatal ante un poder judicial que es precisamente totalmente autónomo al ejecutivo. En ese sentido también yo he sostenido, y como lo hemos platicado en otra ocasión, que está imposibilitada en esa cuestión precisamente la calificación de la prescripción o no del tema relacionado con la reclamación, y ahí tenemos una discusión que es lo que también me lleva a mi a apartarme del proyecto, puesto que yo considero que, primero, la autoridad administrativa no tiene legitimación pasiva para responder por la supuesta responsabilidad de una supuesta falta de debida diligencia de investigación que trajo como consecuencia la detención, que fue ordenada por un juez del fuero común, y que fue determinado posteriormente revocarse – la prisión preventiva lógicamente que se obtuvo – por otro juez de control en una sentencia absolutoria, que precisamente no subsistió. Creo que en esa parte no se podría manifestar a autoridad administrativa, y tampoco nosotros, porque al final de cuentas el problema va más allá, en todo caso le corresponde resolverlo a un Tribunal o al Poder Judicial del Estado por los conductos que para tal efecto establecen el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica y Reglamento del propio Poder Judicial.

Precisamente esa parte de la prescripción, hay una diferencia en cuanto al cómputo que se propone, de que es a partir de que esta persona fue liberada, lo cual es una incoherencia con lo que se está tratando de determinar de que no es competente la autoridad y que se reenvíe al Poder Judicial, entonces prácticamente lo que estamos haciendo es no contener la causa – hacer una decisión de la continencia de la causa – y evidentemente generaría problemas a la autoridad que debe de resolver de fondo esta situación.”

Por otra parte, el magistrado **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO** consideró pertinente aclarar que el sentido del proyecto implica remitir el proyecto a la autoridad competente dentro de la misma Fiscalía General del Estado, no su remisión al Poder

Judicial. Acto seguido, el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN** reiteró que su motivo para apartarse del proyecto es considerar el Ejecutivo del Estado no poseía legitimación para resolver, en virtud de que los actos se sometieron a control jurisdiccional en la sede judicial local, para lo cual a una vía específica en cuestión de reclamaciones.

En uso de la voz, la magistrada **MAYRA AIDA ARRÓNIZ ÁVILA** manifestó apartarse por lo siguiente:

“Para mí la Fiscalía digamos que es la autoridad ejecutora de actos emitidos por un juzgador en facultades del juzgador, entonces prácticamente creo que la Fiscalía no tenía opción más que ejecutar lo ordenado, entonces para mí ese es un punto muy importante a analizar.

Y el otro por supuesto también es el de la revisión de los plazos y términos para la computación de lo de la prescripción, porque yo también creo que no es en cuanto cesan los efectos que la persona queda en libertad, ¿por qué?, porque todavía hay otros recursos, otras instancias, y no coincido plenamente con la computación.”

Concluida la intervención, el magistrado **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO** consideró oportuno precisar que, en atención a la jurisprudencia y al principio de mayora beneficio, no se calificó, se estudió el tema de prescripción conforme a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y no se calificó; asimismo, hizo referencia a que la solicitud se hizo a la Fiscalía, por lo cual esa autoridad debe pronunciarse al respecto señalando cuál es su participación, pero necesariamente debe contestar.

Escuchadas las intervenciones, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 31, fracción V del Reglamento de Sesiones del Tribunal, el magistrado presidente sometió a consideración del Pleno el diferimiento del asunto planteado, solicitando a la primera secretaria tomar la votación correspondiente y **aprobándose por unanimidad de votos.**

Continuando con el desarrollo de la sesión, en relación con la **sentencia definitiva** dictada dentro del **expediente E 162/2020-3**, el magistrado presidente solicitó al magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN** dar cuenta del proyecto propuesto, quien para tal efecto cedió el uso de la voz a la primera secretaria de acuerdos de la ponencia a su cargo, **PAULINA ALICIA RAMÍREZ OLIVAS**.

Rendida la cuenta, el magistrado presidente puso a consideración del Pleno el proyecto expuesto, en uso de la voz realizó una pequeña observación, misma que fue aceptada por la ponencia instructora. Al no haber alguna otra intervención, el magistrado presidente instruyó a la primera secretaria someter a votación del Pleno el proyecto propuesto, **aprobándose por unanimidad de votos** en los siguientes términos:

“RESOLUTIVOS

I.- Ha resultado **fundada la causal de sobreseimiento denunciada por la autoridad demandada**, descrita en el punto II, inciso b), por las razones y motivos expuestos en el apartado **5.3.1.**, subnumeral **5.3.1.1** de este fallo, por lo que:

II.- **Es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio respecto del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expresados en el presente fallo.”

En relación con el último asunto en lista, en relación con la **sentencia definitiva** dictada dentro del **expediente E 207/2020-3**, el magistrado presidente solicitó al magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN** dar cuenta del proyecto propuesto, quien para tal efecto cedió el uso de la voz a la primera secretaria de acuerdos de la ponencia a su cargo, **PAULINA ALICIA RAMÍREZ OLIVAS**.

Rendida la cuenta, el magistrado presidente puso a consideración del Pleno el proyecto expuesto, en uso de la voz adelantó su voto en contra y manifestó contar con las siguientes observaciones:

“Primera. Me refiero a que no se analizó, en la óptica de esta ponencia, el posible sobreseimiento parcial que existía – que debería – declararse en relación con la Secretaría de Hacienda al no tener el carácter de autoridad

emisora y por tanto no ser parte en el juicio en términos del artículo 3, fracción II inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Segunda. De las constancias que obran en autos se estima que no resulta viable reconocer el derecho de la parte actora a la devolución del pago de lo indebido, en virtud de que la prueba ofrecida no resulta idónea para acreditar el pago realizado, de acuerdo a la descripción y el análisis físico que hicimos – la descripción en la sentencia y el análisis físico que hicimos al expediente –.

Y también, por otra parte, que no se atendió la solicitud de la parte actora – al momento de la presentación de la demanda – en el sentido de requerir a la autoridad demandada el expediente administrativo a efecto de que se acreditara el pago realizado, por lo que se considera debe reponerse el procedimiento.”

Dicho lo anterior, el magistrado **ALEJANDRO TAVARES CALDERÓN** solicitó la voz para manifestar lo siguiente:

“En cuanto al análisis del posible sobreseimiento parcial, tengo entendido (y así lo establece la norma), que se debe tener como demandada a la Secretaría de Hacienda, más que aquí precisamente el tema que nos trae a colación es el pago de la multa que realizó, y que así se arribó y se propone el proyecto, a la devolución del pago de lo indebido precisamente esa se entera a dicha Secretaría y no a una diversa.

En cuanto a que sea prueba idónea o no, creo que en el proyecto también se propone análisis como una documental pública, ahí creo que hubo una problemática con el desgaste propio del documento químico en el que consta el entero de la multa ante la autoridad, pero de un análisis exhaustivo que se hizo al documento es perceptible que sí existió el entero. En ese sentido se sostiene esta ponencia, en sentido de que sí es un documento idóneo al ser una documental pública, inclusive hemos analizado un cambio en la



instrucción para efecto de resguardar ese tipo de documentos, dado que por el tiempo y el desgaste propio – que se decoloran y se pierde un poco su contenido –.

En cuanto al requerimiento de expediente, esta instrucción no consideró necesario, además de que no está dentro de sus facultades, al haber cerrado la instrucción, conforme al artículo 49 no tengo facultades yo para revocar mis propios autos ni para reponer procedimiento, y se estimó además que, con las pruebas analizadas para mejor proveer, era más que suficiente y resultaba innecesario el requerimiento que propone.”

Al no haber alguna otra intervención, el magistrado presidente instruyó a la primera secretaria someter a votación del Pleno el proyecto propuesto, **aprobándose por mayoría de votos** en los siguientes términos:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por las **Autoridades demandadas**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado 5.3.1.1, en consecuencia, **no se sobresee** en el presente juicio contencioso administrativo estatal.

SEGUNDO. La **Parte actora** acreditó su pretensión, en consecuencia;

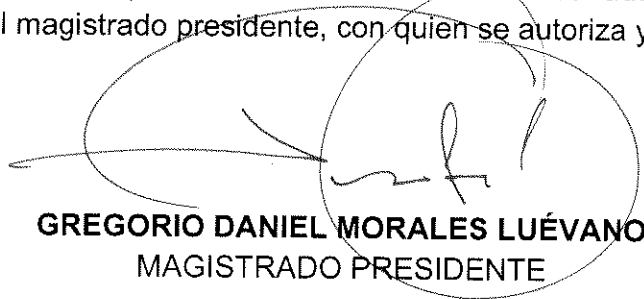
TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado 5.3.2 de la presente resolución.

CUARTO. Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la **Parte actora** y, se condena a las **Autoridades demandadas** a la devolución del pago indebido por el importe de la multa contenida en el **Acto impugnado**, que por aquella hizo la **Parte actora**”



Por último, al no haber más asuntos que tratar, el magistrado **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del día de su inicio, dio por clausurada la sesión.

En cumplimiento a lo previsto por los artículos 7 fracción II, 11 fracción VI y 21 fracciones II y V, todos de la **Ley Orgánica**, se levanta la presente acta constante en doce fojas útiles. Firmando para constancia el magistrado **GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO**, en su carácter de presidente, así como la licenciada **SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN** primera secretaria de acuerdos adscrita a la ponencia correspondiente al magistrado presidente, con quien se autoriza y da fe. DOY FE. -



GREGORIO DANIEL MORALES LUÉVANO
MAGISTRADO PRESIDENTE



SOFÍA ADRIANA HERNÁNDEZ HOLGUÍN TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS ADMINISTRATIVA DE CHIHUAHUA

ESTA HOJA PERTENECE A LA FIRMA DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA, SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA, DÉCIMA SEGUNDA DE RESOLUCIÓN, DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DEL AÑO 2020 DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA